

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVREY, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto último determinando las bases para la ejecucion de la ley de 5 de Junio anterior, sobre medicion del territorio, se establece una Escuela especial esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones.

Art. 2.º Serán únicamente admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud previo examen con ejercicios sobre las materias que se señalen en el programa correspondiente.

Art. 3.º El Tribunal de exámenes se compondrá de tantos Vocales, cuantos sean los Cuerpos facultativos, civiles ó militares, que estén representados en las operaciones dirigidas por la Comision de Estadística general. El Tribunal ejercerá sus actos bajo la inspeccion de la Seccion tercera de la misma Comision.

Art. 4.º La duracion de la enseñanza práctica no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 5.º Terminada la Escuela práctica, se hará la calificación definitiva de la aptitud y mérito de los alumnos por una junta de censura, formada de igual número de Vocales que el Tribunal de exámenes segun el art. 3.º, y compuesta de facultativos que hayan dirigido las operaciones prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fuesen aprobados después de la escuela práctica, saldrán á Aspirantes con la asignacion de 5.500 rs. anuales; y cuando su conducta y merecimiento los hubiesen hecho acreedores á incorporarse en la escuela, ingresarán en la clase de Ayudantes segundos supernumerarios con 6.000 reales de sueldo anual. De allí ascenderán á Ayudantes segundos efectivos con 8.000 rs. y sucesivamente á Ayudantes primeros con 10.000.

Art. 7.º Para las promociones se tomarán por base las notas de conducta y aplicacion que cada cual haya merecido á los Jefes de las brigadas, á cuyas órdenes hubieren trabajado, y no podrá ascender en la escala quien no contare en el empleo inmediato inferior, dos años por lo ménos.

Art. 8.º El nombramiento de los Aspirantes corresponde al Presidente de la Comision de Estadística general del Reino. El de los Ayudantes segundos, tanto supernumerarios, como efectivos, y el de los Ayudantes primeros, serán de Real orden á propuesta de la Comision, y con arreglo á las calificaciones hechas por los Jefes del servicio respectivo.

Art. 9.º Las gratificaciones que hayan de disfrutar estos empleados se fijarán por la Comision general, al mismo tiempo que las del personal facultativo superior que ha de ocuparse en los trabajos sobre medicion y descripcion del territorio; unas y otras mediante Mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Excmo. Sr.: Las señoras que componen la Junta formada en esta ciudad de Vitoria para hacer y reunir hilas con destino á los hospitales de sangre del ejército expedicionario en Marruecos, tienen el honor y la satisfaccion de remitir á V. E. cinco cajones que encierran las hilas y vendas recogidas en el breve término de seis dias, para que V. E. se digne disponer de ellas segun cumpla al objeto á que se dedican.

Poseída toda la poblacion de tan patriótico sentimiento en favor de la humanidad doliente, la Junta ha tenido un verdadero placer al recibir de ella la ofrenda que la ha presentado con tan digno y santo objeto. ¡Ah! Si no fuera dado empaparlas en un bálsamo de vida para aumento del galardón que merecen tan heroicos sacrificios!

Estos son los votos de los generosos corazones que solo anhelan honor para la patria, el triunfo del ejército español y largo y feliz reinado á nuestra augusta Soberana Doña Isabel II (Q. D. G.)

Vitoria 12 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr.—La Presidenta, A. La Vizcondesa del Gerro.—La Secretaria, Joaquina Lopez de Madariaga.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la preinserta comunicacion, se ha servido significar el agrado con que ha visto los patrióticos sentimientos que en ella se consiguan, disponiendo al mismo tiempo que con esta fecha se remitan las hilas y vendas á disposicion del Ministerio de la Guerra, dándose las gracias

en su Real nombre á todas las personas que han contribuido á este generoso donativo, y que se publique en la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para el establecimiento de una Sociedad anónima que se propone construir y explotar el ferrocarril de las Tunas á Sancti Spiritus:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan general, los informes del Tribunal de comercio y de la Junta de Fomento, el voto consultivo del Real acuerdo y el Real decreto, en que se otorgó la autorizacion para construir aquel camino:

Considerando que está suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la Sociedad, y que su capital de 340.000 pesos, que podrá aumentarse hasta 800.000, es proporcionado á la empresa para que se dedica:

Considerando que la escritura social está arreglada á las prescripciones de la Real cédula de 20 y 15 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente. En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima Compañía del ferrocarril de las Tunas á Sancti Spiritus para construir y explotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE LAS TUNAS Á SANCTI SPIRITUS.

De la Sociedad, su objeto, duracion y capital.

Artículo 1.º Esta Sociedad es anónima; se titulará Compañía del ferrocarril de las Tunas á Sancti Spiritus, y tendrá su domicilio en esta villa sin perjuicio de fijarlo en otro punto si se estimase conveniente y lo acordare así la junta general de accionistas.

Art. 2.º Su objeto es: 1.º Construir un ferrocarril, que partiendo de la ensenada de las Tunas, llegue por ahora hasta esta villa y además los raudales que se estimen convenientes para facilitar la conduccion de los frutos de las fincas inmediatas á la línea.

2.º Erigir los muelles y almacenes de recibo y depósito que se consideren necesarios ó útiles en los puntos convenientes.

3.º Anticipar valores con el interés que se estipule, sobre los frutos depositados en dichos almacenes.

4.º Explorar la línea y dividir sus productos entre los accionistas.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será por el tiempo que exista el objeto con que se formó; y fuera de los casos de ley, no podrá disolverse, sino por los medios que con un año de anticipacion acuerde la mayoría en junta á que por lo ménos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social, pero nunca antes de 50.

Art. 4.º El capital social será por ahora de 340.000 pesos que se podrán ampliar hasta 800.000 por acuerdo de la junta general de accionistas si así lo estimare necesario ó conveniente, y se dividirá en acciones cuyo valor será 100 pesos que se cubrirá por décimas partes, existiendo la primera cuando lo determine la junta directiva y las demás cada cuatro meses.

Art. 5.º Los accionistas son responsables del valor de las acciones con que se hayan inscrito; y si publicado en el periódico de la villa y en la Gaceta oficial de la Habana, el acuerdo en que la Junta directiva fije la época del pago transcurriesen 30 dias sin verificarse este por algun accionista, se le requerirá por orden del Presidente por término de 10 dias, y vencidos estos inútilmente, quedará á eleccion de la directiva la exaccion de los intereses desde el día en que principia la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de corredores, observándose en la transferencia las formalidades prescritas en el art. 10 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Art. 6.º Para acreditar la propiedad de las acciones, se llevará un libro de inscripcion en el que se anotarán las de cada persona, y por resguardo de los accionistas, se les entregará una certificación firmada por el Presidente, el Contador y el Tesorero, cada vez que entreguen alguna de las cuotas en que se dividen las acciones; cubriéndose con el valor de estas, se les expedirá una cédula de crédito reconocido suscrita por los mismos empleados.

Art. 7.º Las acciones serán transmisibles por todos los medios legales; pero para que esa transmision pueda producir efecto, será indispensable que se anote en el libro de inscripcion y transmision de acciones: de otro modo, será cédula que quedará exento de las obligaciones que le ligan á la Sociedad, ni el adquirente podrá participar de las ventajas comunes á todos los demás accionistas.

Art. 8.º La Sociedad no reconocerá subdivision de acciones, ni tampoco admitirá más de un representante por cada una. En consecuencia, si por donacion, herencia ó cualquier otro motivo, pasare alguna accion á ser de dos ó más individuos, deberán estos nombrar una persona que los represente y con quien pueda entenderse la empresa en los cobros y en los pagos.

De otro modo ninguna intervencion tendrán en los asuntos de la compañía y permanecerán depositados en la caja social los beneficios que le correspondan hasta tanto se practique lo expuesto.

De la Junta directiva.

Art. 9.º La administracion y gobierno de la empresa estará á cargo de una Junta compuesta de un Presidente y cuatro Consiliarios; de estos se renovarán dos cada año, para que siempre esté confiada la direccion de la Compañía á personas que tengan la experiencia necesaria para el mayor acierto en el desempeño de tan importante encargo.

Además habrá dos Consiliarios suplentes que concurrirán á todas las sesiones con voz aunque sin voto para que estando al corriente de todos los asuntos y negocios

de la Sociedad, puedan sustituir al propietario que dejare de asistir.

En caso de faltar un solo Consiliario y de concurrir ámbos suplentes, hará sus veces el que hubiere sido primeramente nombrado, y del mismo modo los dos Consiliarios que se renueven el primer año serán los dos primeros electos.

Art. 10.º La eleccion del Presidente y la de los consiliarios suplentes será bienal, y la Junta directiva entrará en el ejercicio de sus funciones el día 1.º de cada año.

A ese fin se harán las elecciones el día 8 de Diciembre.

La primera directiva nombrada, ó bien continuará todo el año subsiguiente, si su eleccion se hubiese hecho á fines de año, ó bien cesará el día último, si aquella hubiese tenido efecto á principios ó mediados de él.

Art. 11.º Para ser Presidente será necesario tener en la empresa 20 acciones y 10 para ser Consiliario ó suplente.

Art. 12.º La directiva deberá reunirse una vez al mes y siempre que lo estime oportuno el Presidente ó algun Consiliario lo exija.

En este último caso, el que lo solicite deberá ponerlo en conocimiento del Presidente para que prevenga su convocacion.

Art. 13.º Para las sesiones de la directiva será indispensable la previa citacion de sus miembros y la concurrencia de tres de ellos por lo ménos.

Art. 14.º Las atribuciones de la directiva son: 1.º Acordar las bases de las contratas que hayan de hacerse por licitacion ó por otros medios, y formar los reglamentos interiores de cada dependencia ó de los diversos ramos de la administracion que deba pagarse la primera cuota de las 10 en que se divide cada accion y disponer su recaudacion y las demás en sus plazas.

2.º Acordar los cobros y pagos que deberán hacerse, fijar el valor de la fianza que debe prestarse por los que manejen caudales y calificar las que se ofrezcan por sus empleados.

3.º Nombrar Contador, Secretario, Administrador ó Ingeniero; asignarles sueldos; limitar el número de sus dependientes, reuniendo dos ó más destinos siempre que lo juzgue indispensable y suspender, y aun remover aquellos empleados si lo estimase conveniente á los intereses de la Sociedad.

4.º Acordar la convocacion de las juntas generales ordinarias que deban celebrarse y de las extraordinarias que considere necesarias.

5.º Proponer á la junta general la division de los beneficios y utilidades de la Empresa en numerario ó en acciones y acordar el modo de verificarlo.

6.º Inspeccionar cuando lo estime oportuno los libros de inscripcion y transmision de acciones y todos los demás de la compañía, y cuidar de que mensualmente se verifique á su presencia el balance y arqueo de la caja.

7.º Formar las tarifas del servicio público de la Empresa, y hacer en ellas las modificaciones que aconseje la experiencia y reclame el interés general, poniéndose en conocimiento del Gobierno superior civil de la isla cuando la modificación sea en el sentido de reducir las tarifas, y con su intervencion y aprobacion cuando por el contrario se pretenda aumentarlas.

8.º Contratar todo ó parte del camino y hacer los ajustes convenientes si se construyese por administracion.

9.º Aprobar los nombramientos de los empleados subalternos de cada dependencia á propuesta de sus respectivos Jefes ó Directores; fijar el sueldo de que deban gozar; cuidar del exacto cumplimiento de sus deberes, y hacerles remover cuando lo considere necesario.

10.º Examinar las cuentas y libros de las dependencias de la Compañía, formar el presupuesto de ingresos y gastos del año subsiguiente, y presentarlo á la junta general que debe celebrarse el 8 de Diciembre, acompañado del inventario de las propiedades de la Compañía y de una memoria en que se demuestre el resultado de la administracion, y se exponga cuanto se crea útil á los intereses de la Empresa y á la mas acertada direccion.

Art. 15.º La junta directiva procederá en sus determinaciones por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el Presidente, y en el de diversidad absoluta de opiniones serán llamados los suplentes.

Si aun así no hubiese mayoría, decidirá la suerte, y en el acta se hará constar el voto particular del miembro que así lo exija.

Art. 16.º La directiva puede alterar y aun revocar sus anteriores acuerdos; pero será indispensable que se cite con expresion del objeto á los que votaron, y que por lo ménos concurren á la sesion un número igual al de aquellos.

Del Presidente.

Art. 17.º Las atribuciones del Presidente son: 1.º Representar á la Sociedad en lo judicial y extrajudicial, por sí ó por poder.

2.º Disponer se convoque á la directiva á sesion ordinaria cuando corresponda, y á extraordinaria siempre que lo reclame la marcha de los negocios ó lo exija algun Consiliario, y asimismo á la general de accionistas cuando proceda de reglamento ó lo acuerde la directiva.

3.º Celebrar bajo las bases fijadas por la directiva las contratas que no sean de cargo del Administrador.

4.º Suscribir con el Contador y el Tesorero las certificaciones de pago y las cédulas de crédito que han de expedirse cubierto que sea el valor de las acciones; autorizar con el Secretario las inscripciones y trasposos de acciones, las actas de la Junta directiva y las de la general de accionistas, y certificar al final de los libros de inscripcion, de actas y demás de la Sociedad el número de hojas de que se compongan.

5.º Conservar los libros de inscripciones y de trasposos de acciones en una caja á prueba de fuego.

6.º Hacer llevar á efecto los acuerdos de la directiva y de la general de accionistas y disponer con intervencion del Contador los pagos que hubiese que hacer y el cumplimiento de las demás obligaciones de la Compañía.

7.º Autorizar con el Contador y el Tesorero los recibos que se expidan para los cobros que haya que hacer, siempre que dichos cobros no sean del exclusivo cargo del Administrador.

8.º Inspeccionar la línea, las demás obras y los libros de la Empresa; ejercer una suprema vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; suspender á los empleados superiores y hacer remover á los inferiores cuando lo estime conveniente, nombrando los que interinamente deban sustituirlos, y promover cuanto sea conducente á la mas acertada administracion.

9.º Conservar los fondos sociales en una caja de hierro con tres llaves, de las cuales una tendrá el, otra el Contador y la otra el Tesorero.

En poder de este no permanecerán otros fondos que los que basten á cubrir la fianza que tuviese prestada.

De los Consiliarios.

Art. 19.º Los Consiliarios deben concurrir á las sesiones de la directiva, dando aviso al Presidente cuando traten de ausentarse de la poblacion, vigilar todas las dependencias de la compañía, y proponer cuanto estimen conveniente á la mejor marcha de los asuntos de la Empresa.

Del Secretario.

Art. 20.º El Secretario tiene las obligaciones siguientes: 1.º Asistir á las sesiones de la directiva y á las de la general de accionistas en las cuales tendrá voz y no voto

á no ser que tambien sea socio en cuyo caso lo tendrá en las de la última.

2.º Extender las actas, autorizarlas con el Presidente aprobadas que sean en la subsiguiente sesion, convocar las Juntas que el Presidente disponga, dar los informes y noticias que se le pidan por la directiva de los antecedentes que obren en su poder, y redactar la memoria que debe presentarse á la junta general de accionistas el 8 de Diciembre segun lo prevenido en el art. 14, atribucion 11.

3.º Foliar y llevar los libros de actas y de inscripciones y trasposos de acciones.

4.º Cumplir los acuerdos de la directiva y de la general, en lo que á él concierna, despachar las comunicaciones correspondientes, y llevar, bajo la firma del Presidente, la correspondencia de la Empresa, dejando copia de ella en un libro destinado al efecto.

5.º Pasar á la junta directiva y á la general una relacion de los individuos de la compañía y de las acciones que representen, á los efectos á que pueda servir la presencia de ese dato.

6.º Hacer el escrutinio de los votos en todas las sesiones, y conservar bien ordenados en un archivo todos los documentos y papeles de la Empresa.

7.º Desempeñar las comisiones que se le encarguen, estando en relacion con sus obligaciones y facultades.

Del Tesorero, Contador, Administrador ó Ingeniero.

Art. 21.º Las atribuciones y deberes de estos empleados serán objeto de un reglamento especial, cuya formacion es de cargo de la directiva.

El primero será elegido anualmente por la junta general de accionistas y los demás empleados á que se refiere este artículo serán nombrados por la directiva.

De la Junta general.

Art. 22.º Habrá dos juntas generales ordinarias: una el día 8 de Diciembre de cada año, y otra el 2 de Marzo. Los objetos de la primera serán: hacer las elecciones á que se contraen los artículos 9.º y 21; nombrar una comision gloriosa de tres individuos que examine las cuentas de todas las operaciones de la Empresa durante el año vencido, á cuyo efecto se pasarán por la directiva en los 15 primeros dias del mes de Enero; discutir y aprobar el presupuesto que debe presentarse por la misma directiva, y acordar cuanto estime conveniente á los intereses de la Compañía y no esté en contradiccion con este reglamento. El objeto de la segunda es oír el informe de la comision gloriosa acerca de las cuentas sometidas á su examen, y acordar su aprobacion ó reforma, poniéndose de manifiesto en el local donde se celebren las Juntas, ó en casa del Presidente con un mes de anticipacion, por sí algun accionista quisiese inspeccionarlas. Con igual antelacion á los dias señalados por las juntas generales deberán estar en casa del Presidente á disposicion de los socios, para que estos puedan enterarse de todas las operaciones, y hacer oportunamente las observaciones y reclamaciones útiles al interés común, los balances y comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el examen de la administracion social. En esta misma junta se acordará la division de las utilidades de la Empresa, ó su intervencion en favor de los intereses de la Compañía, y se separará anualmente de las utilidades un 5 por 100 del capital social para la formacion de un fondo de reserva, con el que pueda atenderse á las reparaciones y gastos extraordinarios que ocurran. Ese depósito se hará en la caja de tres llaves á que se contrae el art. 17 en su párrafo noveno.

Art. 23.º Habrá junta extraordinaria siempre que lo juzgue oportuno la directiva, y tanto á aquella como á ordinarias, se convocarán con 15 dias de anticipacion, anunciándose en el periódico de la villa el día, hora y lugar en que deba tener efecto la sesion para que llegue á noticia de todos los interesados.

Para declarar la junta constituida, será indispensable que se reúna un número de accionistas que represente las dos terceras partes del capital de la Empresa; sin embargo, en las extraordinarias cuya celebracion sea urgente, será bastante que aquella se extienda á la mitad del capital social, y que la convocacion se haga con ocho dias de anticipacion.

Si por falta de asistencia de algunos accionistas no se verificase alguna junta, se hará nueva citacion con término de ocho dias, anunciándose que cualquiera que sea el número de los concurrentes tendrá efecto la sesion. Los accionistas pueden ser representados en las juntas generales por otros individuos, pero será indispensable que tambien estos tengan el carácter de socios.

Se exceptúan el padre legítimo, el marido y el curador que pueden asistir en representacion del hijo, de la esposa y del pupilo accionista, aun cuando ellos no lo sean.

Art. 25.º Para representar á un accionista que se encuentre dentro de los límites de la jurisdiccion, bastará estar autorizado por simple carta; pero para llevar la representacion de otro que se encuentre fuera de aquella, será necesario poder al efecto.

El primer acto de la junta será examinar esos documentos, que se conservarán en poder del Secretario.

Art. 26.º Las votaciones serán secretas cuando se trate de elegir ó remover algun empleado, de aprobar cuentas y cada vez que lo exija alguno de los accionistas presentes.

Art. 27.º Cada accion dará derecho á un voto.

Art. 28.º La junta general de accionistas obrará en sus determinaciones por mayoría de votos, que la formarán la mitad más una de las acciones de los individuos que concurren á la sesion por sí ó por representacion.

Si hecho el escrutinio resultase no haber mayoría, se procederá á la votacion forzada entre los dos pareceres ó individuos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate decidirá el Presidente, y en el acta solo se hará constar lo que resulte acordado.

Art. 29.º El acuerdo tenido en una junta general puede alterarse en otra; pero será indispensable que proceda formal mocion; que la convocacion se haya hecho con expresion del objeto y que concurren á la sesion un número igual al de los que lo votaron.

Art. 30.º El Presidente de la junta general lo será el de la directiva.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31.º Los cargos de la directiva y el del Tesorero serán obligatorios para los accionistas, que solo podrán excusarse, en caso de ser elegidos, mediante justas causas cuya calificacion corresponde á la junta general.

Art. 32.º Tambien será admisible la excusa en caso de eleccion, y para entenderse hecha esta, habrán de reunirse las dos terceras partes de los votos que representen los accionistas que concurren á la junta.

Art. 33.º Todos los empleados están en la obligacion de desempeñar las comisiones que les fueren conferidas por el Presidente, Junta directiva ó inmediatos Jefes.

Art. 34.º No podrán ser miembros de la directiva los empleados de la Sociedad que disfrutaran sueldo de sus fondos, y los que tuvieren contrato pendiente con la Compañía.

En esta virtud se tendrá por separado de la directiva el miembro de la misma que contratase con la Empresa ó aceptare algun destino con sueldo de ella.

Art. 37.º En las sesiones de la directiva, así como en las de la general de accionistas, no se dará por terminada la discusion de un asunto, mientras no lo acuerde así la misma junta.

Art. 38.º Las cuestiones de diferencias que ocurran entre los mismos socios y entre estos y la Empresa sobre asuntos pecuniarios concernientes á la misma, se decidirán forzadamente por arbitros amigos componedores, nombrándose uno por cada parte ó por el Juez del partido de la villa en defecto del que se negare á hacerlo.

En caso de discordia, elegirán los mismos árbitros un tercero que la dirima; no conviniendo en la eleccion do este, decidirá la suerte entre los dos nombrados por los árbitros, y el que resulte electo habrá de unirse precisamente al dictamen que considere más acertado.

Art. 39.º Las cuestiones se decidirán con sujecion á las leyes mercantiles, y el laudo que se pronuncie no estará sujeto á apelacion ni á ningún otro recurso.

Art. 40.º En los contratos que la Empresa celebre con extraños se estipulará como condicion, precisa que las diferencias que ocurran hayan de decidirse con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores y en el siguiente.

Art. 41.º Para llevar á efecto lo determinado por los arbitros y para conocer de las demás obligaciones de la Empresa, reconocerán los accionistas y se hará reconocer á los contratistas como competente la autoridad del Juzgado ordinario de esta villa á quien se someten con expresa renuncia de todos los privilegios y fueros, incluso el de domicilio; pero si en lo sucesivo se estableciere en esta jurisdiccion tribunal mercantil, será este el que conocerá de todos los asuntos de la Compañía y á quien se someterán los accionistas y contratantes con las expresadas renunciaciones.

Art. 42.º Para estimarse acordada la variacion de este reglamento ó la disolucion de la Compañía, será necesario que la mocion se haga en junta general á que concurren las dos terceras partes del capital social, y que sea discutida en ella el asunto se difiera en resolucion á nueva junta que se convocará con expresion del objeto y que hallándose presentes ó representados individuos á quienes correspondan las dos terceras partes del capital de la Empresa, resulte adoptada la mocion por mayoría de votos.

Si á esa nueva junta no concurren el número que se exige, se convocará para otra sesion y bastará que en ella esté representada la mitad del capital de la Empresa; pero de toda reforma que se pretenda deberá darse cuenta al Gobernador superior civil de la isla y someterla á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 43.º Si se perdieren las tres quintas partes del capital, la directiva dará cuenta sin demora á la junta general, para que delibere sobre la disolucion de la Compañía, aunque no se hubiesen cumplido los 50 años que el artículo 3.º previene sea el ménos tiempo de su duracion.

Art. 44.º Los accionistas renuncian todo derecho á los beneficios de la línea, hasta tanto no se concluya esta y demás obras necesarias.

En tal concepto no habrá dividido mientras no esté el ferrocarril en completo estado de explotacion.

Art. 45.º La Sociedad llevará los cinco libros prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

El Gobernador Capitan general de Filipinas en 22 de Setiembre último participa que no ocurre novedad en la tranquilidad pública en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Teniente Coronel graduado D. Juan Vallejo y García, segundo Comandante de infanteria retirado en esas islas, que V. E. dirigió á este Ministerio con carta núm. 649, de 20 de Febrero del año último, en solicitud de que se le permita trasladar su retiro á la Peninsula cobrándolo por esas cajas.

Enterada S. M., así como de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Direccion general de Ultramar, teniendo presente que á los empleados civiles se les ha concedido por diferentes Reales órdenes el derecho, por servicios prestados en las provincias de Ultramar, de poder disfrutar en España de sus jubilaciones ó cesantías, y considerando de equidad y justicia que lo que se practica con los individuos de esta clase se haga con los de la de retirados, toda vez que los sueldos de estos son comparativamente mucho más reducidos, se ha dignado, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado, acceder á la peticion del interesado, pero sin el abono de pasaje que solicita para su traslacion, por estar terminantemente prohibido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842 y 31 de Mayo de 1854.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con dichas Secciones, que los Jefes y Oficiales que se hallen en la actualidad retirados ó en lo sucesivo se retiren en las posesiones de Ultramar, puedan, previa la competente solicitud á V. E., obtener el retiro para la Peninsula ó Islas adyacentes sin el abono de pasaje; percibiendo por aquellas cajas, por medio de apoderados, todo el haber que tengan allí consignado cuando se haga el pago de él á las clases de retirados de la provincia ó isla donde les esté señalado, y con la precisa circunstancia de justificar debidamente su existencia y residencia en territorio español.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de Filipinas.

El Coronel, Jefe de las fuerzas españolas del cuerpo expedicionario en Cochinchina, desde el campamento del fuerte del Oeste en 17 de Setiembre último, dice á este Ministerio, que mientras se establecían las negociaciones de paz, pedidas por los annamitas, estos aprovecharon el tiempo para fortificar sus líneas enfrente de las posiciones de los aliados, disponiendo el Vicealmirante, Jefe de las fuerzas á los cuatro dias despues de desechado el ultimatum un

ataque general contra las baterías de la derecha del río, la isla y las líneas de la izquierda de Mithy a Donai, á cuyo fin salieron en la madrugada del 15 tres columnas de á 300 hombres y 10 cañones con otros tantos botes, de las cuales la de la derecha fué descubierta por una fuerte avanzada enemiga que la recibió con algunos disparos de falconete, uniéndose después á mayor fuerza que esperaba en batalla, y marchando las tropas hacia los cochinchinos, se hicieron dueños de la trinchera sin dar lugar á estos á cargar de nuevo, colocándose en el fuerte del Mirador las banderas españolas y francesas después de causarles muchos muertos: que el movimiento general continuó hacia el frente tomando los fuertes que se hallaban detrás de las trincheras procediéndose en seguida á inutilizar todas las armas y prender fuego á las casamatas y acuartelamientos, durante cuya operación se reunieron los enemigos, los que con tres elefantes á la cabeza, formando una línea de batalla como de 1.000 hombres de frente, se dirigieron al punto ocupado por parte de la tropa española y francesa, cuyas fuerzas se disponían á recibirlos cuando, habiéndose declarado en retirada, se dió por terminada la operación: que la línea de trincheras era de cerca de media legua defendida por ocho fuertes con 46 cañones y por unos 8.000 hombres, las que han sido tomadas á la bayoneta por 1.500 soldados, causando al enemigo 80 muertos y 30 prisioneros con una porción de heridos, consistiendo nuestra pérdida en 6 de los primeros y 33 heridos. Recomendada, por último, el expresado jefe los méritos contraídos por las fuerzas de su mando, tanto por su valor y arrojo, cuanto por las pruebas que están dando de sufrimiento en las fatigas y privaciones que experimentan hace más de un año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Llanes para procesar á D. Luis Trespalacios, Alcalde de Peñamellera, por suponerse haber cometido abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Llanes, para procesar al Alcalde de Peñamellera D. Luis Trespalacios.

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés: aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figurón llamado en el país Antroxin, que colocaron en el pórtico de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figurón y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figurón que destruyeron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitación que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destruyeron los portillos y paseras y algún fruto de maíz; que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno como á otro, les llamó la atención que hubiese concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que después le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenía Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitían atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos, sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes también concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde había prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Trespalacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguación de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para excusarse que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos; en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Caravés su fecha 18 de Agosto, en que le decía que el 15 no había pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él le hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa: otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no había ocurrido nada notable en el santuario del monte, y después de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto: por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunión que iba á celebrarse en el monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, sería castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización:

Visto el art. 73, párrafo 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad del Jefe político y Gobernador, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección que deba dispensárseles según las leyes y reglamentos:

Considerando: 1.º Que si bien es cierto no estuvo el Alcalde de Peñamellera el día 15 de Agosto en la romería de Ruenes lo verificó en su representación un Regidor de Ayuntamiento, quien en union con el Cura párroco contribuyó á que no se turbase el orden en la fiesta:

2.º Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto, y además estuvo el primer Teniente Alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunión:

3.º Que no puede ser responsable de las ocurrencias que tuvieron lugar en los años de 1857 y 1858:

4.º Que bajo estos supuestos no puede decirse que el Alcalde haya retardado ó negado á sus administrados la protección que debía dispensarles, toda vez que adoptó con tiempo las disposiciones necesarias para que se conservase el orden, y atendió, en cuanto estuvo á su alcance á la seguridad personal de los particulares;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858 por suponerse haber hecho prisiones arbitrarias, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858.

Resulta: Que los hechos por que se trata de procesar á este funcionario son haber detenido en dos distintas ocasiones durante algunas horas de la noche, á dos vecinos suyos, de los cuales el uno era al mismo tiempo Regidor:

Que como exculpacion de estos hechos aparece que uno de estos vecinos estaba loco, y así continúa hoy en un hospital de la Habana; y maltratado gravemente en tal estado á su mujer, requerido por esta, le mandó detenido el Alcalde á casa del alguacil, teniendo este que ponerle grillos porque trató de tirarse por la ventana:

Que del mismo modo consta que á la puerta de la taberna del pueblo, y algo ebrio, faltó el Regidor á quien se alude al respeto debido al Alcalde, y por tal causa le envió también detenido á la casa del alguacil, pues no hay cárcel en el pueblo, permaneciendo allí hasta la mañana siguiente:

Que el Juez, limitándose á dar cuenta al Gobernador del procedimiento incoado, porque no creía necesitar su autorización después de admitida sin fianza alguna la denuncia que presentó persona no interesada directamente en estos hechos, recibió declaración indagatoria al procesado, y dictó contra él auto de prisión y embargo de bienes hasta en cantidad de 400 duros; y, por último, requerido por el Gobernador, suspendió el procedimiento:

Que la Audiencia del territorio declaró que era necesaria la autorización; y reclamada entonces, la negó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Alcalde obró rectamente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Visto el art. 73 de la ley de organización de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo párrafo segundo se declara que corresponden al Alcalde, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando: Que legítimo uso de estas atribuciones hizo el Alcalde de Penagos al prestar á la mujer del loco vecino suyo el auxilio que en situación crítica le reclamara, habiéndolo manifestado así y con insistencia la principal interesada en el curso de este negocio, y que del mismo modo veló por la seguridad personal y la tranquilidad pública el mencionado Alcalde deteniendo por algunas horas en casa del alguacil al Regidor, que, privado también accidentalmente de razón, podía dar escándalo, como empezó á darlo faltando al respeto debido á su superior y ocasionarse asimismo algún daño:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855 por suponerse haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855, concediéndole respecto del Regidor síndico en 1858 D. Andrés Ibañez y del guarda Fermín Martín:

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés: aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figurón llamado en el país Antroxin, que colocaron en el pórtico de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figurón y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figurón que destruyeron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitación que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destruyeron los portillos y paseras y algún fruto de maíz; que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno como á otro, les llamó la atención que hubiese concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que después le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenía Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitían atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos, sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes también concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde había prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Trespalacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguación de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para excusarse que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos; en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Caravés su fecha 18 de Agosto, en que le decía que el 15 no había pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él le hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa: otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no había ocurrido nada notable en el santuario del monte, y después de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto: por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunión que iba á celebrarse en el monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, sería castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización:

Visto el art. 73, párrafo 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad del Jefe político y Gobernador, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección que deba dispensárseles según las leyes y reglamentos:

Considerando: 1.º Que si bien es cierto no estuvo el Alcalde de Peñamellera el día 15 de Agosto en la romería de Ruenes lo verificó en su representación un Regidor de Ayuntamiento, quien en union con el Cura párroco contribuyó á que no se turbase el orden en la fiesta:

2.º Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto, y además estuvo el primer Teniente Alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunión:

Resulta que la causa del procedimiento es la denuncia hecha por un vecino del citado pueblo de que se habían exigido multas en metálico; y que habiendo dictado el Juzgado auto de sobreseimiento. hubo de continuar después el proceso incoado en virtud de sentencia de la Audiencia territorial:

Que pedida en su consecuencia la autorización al Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial la concedió respecto de los dos únicos funcionarios de quienes no consta que cobrasen en el papel correspondiente las pequeñas multas que exigieron, negándola respecto de los otros por aparecer probado que con retraso de más ó menos días se verificó esta inversión; y disculpar la tardanza, por la falta de papel correspondiente que acredita en su declaración el mismo denunciador estanquero del pueblo:

Considerando que no aparece de los antecedentes que se han tenido á la vista ni delito ni intención de cometerle, y que la tardanza de algunos días en invertir las multas cobradas en pequeñas cantidades en el papel correspondiente está justificada por la escasez de este, que es general en aquellos pueblos, según el Gobernador manifiesta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858 por suponerse haber hecho prisiones arbitrarias, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858.

Resulta: Que los hechos por que se trata de procesar á este funcionario son haber detenido en dos distintas ocasiones durante algunas horas de la noche, á dos vecinos suyos, de los cuales el uno era al mismo tiempo Regidor:

Que como exculpacion de estos hechos aparece que uno de estos vecinos estaba loco, y así continúa hoy en un hospital de la Habana; y maltratado gravemente en tal estado á su mujer, requerido por esta, le mandó detenido el Alcalde á casa del alguacil, teniendo este que ponerle grillos porque trató de tirarse por la ventana:

Que del mismo modo consta que á la puerta de la taberna del pueblo, y algo ebrio, faltó el Regidor á quien se alude al respeto debido al Alcalde, y por tal causa le envió también detenido á la casa del alguacil, pues no hay cárcel en el pueblo, permaneciendo allí hasta la mañana siguiente:

Que el Juez, limitándose á dar cuenta al Gobernador del procedimiento incoado, porque no creía necesitar su autorización después de admitida sin fianza alguna la denuncia que presentó persona no interesada directamente en estos hechos, recibió declaración indagatoria al procesado, y dictó contra él auto de prisión y embargo de bienes hasta en cantidad de 400 duros; y, por último, requerido por el Gobernador, suspendió el procedimiento:

Que la Audiencia del territorio declaró que era necesaria la autorización; y reclamada entonces, la negó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Alcalde obró rectamente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Visto el art. 73 de la ley de organización de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo párrafo segundo se declara que corresponden al Alcalde, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando: Que legítimo uso de estas atribuciones hizo el Alcalde de Penagos al prestar á la mujer del loco vecino suyo el auxilio que en situación crítica le reclamara, habiéndolo manifestado así y con insistencia la principal interesada en el curso de este negocio, y que del mismo modo veló por la seguridad personal y la tranquilidad pública el mencionado Alcalde deteniendo por algunas horas en casa del alguacil al Regidor, que, privado también accidentalmente de razón, podía dar escándalo, como empezó á darlo faltando al respeto debido á su superior y ocasionarse asimismo algún daño:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855 por suponerse haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855, concediéndole respecto del Regidor síndico en 1858 D. Andrés Ibañez y del guarda Fermín Martín:

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés: aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figurón llamado en el país Antroxin, que colocaron en el pórtico de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figurón y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figurón que destruyeron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitación que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destruyeron los portillos y paseras y algún fruto de maíz; que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno como á otro, les llamó la atención que hubiese concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que después le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenía Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitían atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos, sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes también concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde había prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Trespalacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguación de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para excusarse que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos; en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Caravés su fecha 18 de Agosto, en que le decía que el 15 no había pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él le hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa: otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no había ocurrido nada notable en el santuario del monte, y después de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto: por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunión que iba á celebrarse en el monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, sería castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización:

Visto el art. 73, párrafo 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad del Jefe político y Gobernador, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección que deba dispensárseles según las leyes y reglamentos:

Considerando: 1.º Que si bien es cierto no estuvo el Alcalde de Peñamellera el día 15 de Agosto en la romería de Ruenes lo verificó en su representación un Regidor de Ayuntamiento, quien en union con el Cura párroco contribuyó á que no se turbase el orden en la fiesta:

2.º Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto, y además estuvo el primer Teniente Alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunión:

3.º Que no puede ser responsable de las ocurrencias que tuvieron lugar en los años de 1857 y 1858:

4.º Que bajo estos supuestos no puede decirse que el Alcalde haya retardado ó negado á sus administrados la protección que debía dispensarles, toda vez que adoptó con tiempo las disposiciones necesarias para que se conservase el orden, y atendió, en cuanto estuvo á su alcance á la seguridad personal de los particulares;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858 por suponerse haber hecho prisiones arbitrarias, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858.

Resulta: Que los hechos por que se trata de procesar á este funcionario son haber detenido en dos distintas ocasiones durante algunas horas de la noche, á dos vecinos suyos, de los cuales el uno era al mismo tiempo Regidor:

Que como exculpacion de estos hechos aparece que uno de estos vecinos estaba loco, y así continúa hoy en un hospital de la Habana; y maltratado gravemente en tal estado á su mujer, requerido por esta, le mandó detenido el Alcalde á casa del alguacil, teniendo este que ponerle grillos porque trató de tirarse por la ventana:

Que del mismo modo consta que á la puerta de la taberna del pueblo, y algo ebrio, faltó el Regidor á quien se alude al respeto debido al Alcalde, y por tal causa le envió también detenido á la casa del alguacil, pues no hay cárcel en el pueblo, permaneciendo allí hasta la mañana siguiente:

Que el Juez, limitándose á dar cuenta al Gobernador del procedimiento incoado, porque no creía necesitar su autorización después de admitida sin fianza alguna la denuncia que presentó persona no interesada directamente en estos hechos, recibió declaración indagatoria al procesado, y dictó contra él auto de prisión y embargo de bienes hasta en cantidad de 400 duros; y, por último, requerido por el Gobernador, suspendió el procedimiento:

Que la Audiencia del territorio declaró que era necesaria la autorización; y reclamada entonces, la negó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Alcalde obró rectamente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Visto el art. 73 de la ley de organización de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo párrafo segundo se declara que corresponden al Alcalde, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando: Que legítimo uso de estas atribuciones hizo el Alcalde de Penagos al prestar á la mujer del loco vecino suyo el auxilio que en situación crítica le reclamara, habiéndolo manifestado así y con insistencia la principal interesada en el curso de este negocio, y que del mismo modo veló por la seguridad personal y la tranquilidad pública el mencionado Alcalde deteniendo por algunas horas en casa del alguacil al Regidor, que, privado también accidentalmente de razón, podía dar escándalo, como empezó á darlo faltando al respeto debido á su superior y ocasionarse asimismo algún daño:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855 por suponerse haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camañas en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855, concediéndole respecto del Regidor síndico en 1858 D. Andrés Ibañez y del guarda Fermín Martín:

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés: aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figurón llamado en el país Antroxin, que colocaron en el pórtico de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figurón y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figurón que destruyeron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitación que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destruyeron los portillos y paseras y algún fruto de maíz; que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno como á otro, les llamó la atención que hubiese concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que después le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenía Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitían atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos, sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes también concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde había prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Trespalacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguación de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para excusarse que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos; en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Caravés su fecha 18 de Agosto, en que le decía que el 15 no había pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él le hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa: otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no había ocurrido nada notable en el santuario del monte, y después de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto: por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunión que iba á celebrarse en el monte de viva ó

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gilet, por renuncia de la desennuebiada, dotada con 4.600 rs. vn. pagados de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.

Valencia 29 de Octubre de 1859.—Cayetano Bonafós.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldeafuente, con la dotación de 1.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este.

Soria 5 de Noviembre de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. 4815—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRES DE ALCAÑADRE.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Torres de Alcañadre, en la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en 300 rs. anuales satisfechos por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes hasta el día 15 de Noviembre próximo, en que se proveyerá.

Torres de Alcañadre 13 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Santolaria. 4854—1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Pliego de condiciones que, con arreglo á lo que disponen los artículos 234 y 243 de la Real Instrucción de 24 de Octubre de 1856, forma esta Administración principal para que sirva de base en las subastas y arrendamientos de los derechos sobre el consumo de las especies determinadas en la tarifa núm. 4.ª que se haga en las ciudades de Antequera y Vélez durante los años de 1860, 1861 y 1862.

1.ª Las subastas de los derechos de consumos de dichas ciudades tendrán efecto en el día 28 de Noviembre corriente, de doce á una de la tarde, á cuya hora se recibirán los pliegos que contengan las proposiciones al arriendo de los referidos derechos, celebrándose estos actos simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Antequera y Vélez, en la administración de la villa y corte de Madrid y en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia con su asistencia, Fiscal de Hacienda pública y Escribano de la misma; haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que aparece al final del presente, á los cuales deben acompañar el documento de previo depósito de que después se hablará.

2.ª El arrendamiento será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1860 á 31 de Diciembre de 1862 inclusive. Comprenderá los derechos sobre las introducciones y consumo que se haga de las especies marcadas en la tarifa 4.ª en la forma que establece el Real decreto de instrucción del ramo. Los derechos serán los correspondientes á la clase de población á que pertenecen aquellos que aparecen en las demostraciones que al final de este pliego se estampan.

3.ª Servirán de base para la subasta de los expresados derechos de consumos las cantidades siguientes: Doscientos cincuenta mil reales por consumos de especies que se hagan en la ciudad de Antequera.

4.ª Para la admisión de proposiciones será requisito indispensable el previo depósito en la Tesorería de provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, del 2 por 100 del tipo de la subasta, pudiendo además el licitador que se presente en Madrid depositar en la Caja general el mismo tanto por 100 con arreglo al mencionado tipo. No acreditándose este extremo ante la Junta de subasta con el correspondiente documento en los términos que se expresan en la primera condición, será nula y de ningún valor cualquiera proposición que se presente, así como la del que se halle comprendido en alguno de los casos del art. 201 de la citada instrucción de 24 de Octubre de 1856.

5.ª Es obligación del arrendatario recaudar desde el día que principie á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que están concedidos en el presente año sobre las especies sujetas al impuesto de que se trata ó aquellos que se señalen en cualquiera época del arrendamiento, en sustitución de los actuales, con el aumento de un 3 por premio de cobranza y conducción de caudales al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 197 de la referida instrucción.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato, además en la parte del percibo del 10 por 100 de administración del producto total de los derechos municipales y provinciales que están reservados á la propia Hacienda cuando los administre por su cuenta según el art. 27 del referido Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

7.ª La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

8.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración si la hubiera en el mismo pueblo, ó en su defecto por el Alcalde sin perjuicio de recurrir en apelación el que se considere agraviado á la Administración principal de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda según sea el caso gubernativo ó contencioso.

9.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas de que hablan el art. 7.º del capítulo 1.º de la instrucción y art. 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en las mismas sobras disposiciones.

10.ª El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el Sr. Administrador principal de hacienda pública de la provincia, y de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

11.ª En los cinco días primeros de cada mes, empezando desde el mes de Enero de 1860, ha de verificar el pago correspondiente al anterior en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago de dicha mensualidad la fianza de su contrato sin perjuicio de las demás medidas correctivas que correspondan.

12.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura; y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

13.ª Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, ó prescripciones del Real decreto de instrucción del ramo ya referidos, á que debe ejecutar la Administración, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infligian á aquel, sosteniéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

14.ª En el caso de hacerse alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15.ª El arrendatario, luego sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies sujetas al impuesto que haya en los establecimientos de que habla la mencionada instrucción, y en los términos que marca la misma, dando cuenta de todo á esta Administración principal para los efectos correspondientes.

16.ª Aprobada que sea por la Superioridad la subasta y devuelto el expediente á esta Administración, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo. En equivalencia de lo metálico, podrá afianzar también con papel del que le previene, valorado según la cotización de la Bolsa del día anterior al depósito, ó con fincas rústicas y urbanas, con el aumento de una tercera parte, y con bienes muebles sobre fianzas en fincas. Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia como sucursal de la Caja de Depósitos ó en Madrid en la caja central y la carta de pago original se insertará en la escritura que habrá de otorgarse. El interesado cuidará de presentar en esta administración, garantizando entre tanto á satisfacción de la misma las resultas de su arriendo, la mencionada carta de pago.

17.ª El importe de la fianza si está consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y la menor detención al arrendatario será luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto marcan las instrucciones vigentes.

18.ª No servirá ni se admitirá por la Hacienda como expesa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo dentro de los días señalados, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó haga pendientes de resolución de las Oficinas de Hacienda ó de los Tribunales contencioso-

administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten respecto al cumplimiento del contrato, de prescripciones del Real decreto, instrucción y órdenes vigentes del ramo. De ocurrir la falta de ingresos en las arcas del Tesoro ó de retardar el pago de las mensualidades en los periodos establecidos, se hará efectivo el descubierta del importe de la fianza. Además de hacerse descubierto el descubierta de la primera mensualidad con el importe de la fianza, según queda sentado anteriormente, esta Administración podrá intervenir inmediatamente la recaudación del arriendo, si lo considerase necesario, á fin de salvar los intereses de la Hacienda.

19. Bajo las precedentes condiciones de la Hacienda pública, por medio de sus agentes, se compromete á prestar al arrendatario todo el favor y auxilio que necesite y sea compatible con las instrucciones y órdenes vigentes del ramo, así como el arrendatario queda obligado á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida y observar en su nueva administración las reglas establecidas y que forman los preceptos legales del tributo con las modificaciones que puedan acordarse en lo sucesivo, siempre que no afecten á la esencia del contrato según el compromiso mútuo que por dichas condiciones se establece.

PRIMERA DEMOSTRACION.

Table with 5 columns: Número de la Partida, ESPECIES, Clase de población, Unidad, peso medida, Derechos. Rs. Cents. Rows include items like Vino común del reino, Idem generosos de todas clases, Idem extranjeros de todas clases, etc.

Málaga 5 de Noviembre de 1859.—Manuel Ruiz del Portal.

Modelo de proposición.

Me obligo á satisfacer por los derechos de consumos que se devenguen en las ciudades de Antequera y Vélez y en cada uno de los tres años, á contar desde 1.º de Enero

de 1860 á 31 de Diciembre de 1862, la cantidad de (en letra), sujeta á lo dispuesto en las instrucciones y órdenes vigentes del ramo y al pliego de condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. del día... fecha y firma. 4913

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Table with 5 columns: Horas, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en el grado Reaumur, Temperatura en el grado centígrado, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Evaporación en las 24 hs. 4,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas. 0.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1859.

Table with 5 columns: Horas, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en el grado centígrado, Dirección del viento, Estado del cielo. Row for 8 de la m.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 1.824 fanegas de trigo. 2.696 arrobas de harina de id. 2.839 libras de pan cocido. 6.853 arrobas de carbon. 405 vacas, que componen 39.980 libras de peso. 615 carneros, que hacen 45.642 libras de peso. 40 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

- Carne de vaca, de 47 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 87 á 90 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra. Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra. Idem en canal, de 87 á 90 rs. arroba. Lomo, á 42 cuartos libra. Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 77 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 20 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos libra. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Indias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentinas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabón, de 68 á 70 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 30 á 30 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 41 rs. id.

Trigo vendido.

Table with 2 columns: Quantity, Price. Rows include 34 fanegas... 49 rs., 26... 52, 36... 54, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 15 de Noviembre de 1859.

Table with 2 columns: Item, Price. Rows include Fondos franceses, Españoles, Consolidados, Ambers 10 de Noviembre, Bruselas 10 de Noviembre, Londres 10 de Noviembre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares á quienes atentamente saludo de parte de S. M. (Q. D. G.), les exhorto y de la mia les encargo practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de Santiago Hilarza, natural de Fuencarral, partido de Logroño, de 30 años de edad, alparca, soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz pequeña, boca regular, cara pequeña, color moreno, estatura cinco pies, tres pulgadas. Contra el que se sigue causa por haberse fugado del presidio del Canal de Isabel II, al nochebre del día 8 del corriente mes, y caso de ser habido, le harán conducir con la debida seguridad á este de mi cargo, pues en ello administrarán justicia.

Dado en Torrelaguna á 9 de Noviembre de 1859.—Por ausencia del Sr. Juez de primera instancia, el de paz, Sabas Posada.—Por su mandado, Manuel de Valenzuela. 4914

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Dupon, de nación francés, á fin que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se instruye por aprehensión de tres libras de tabaco de contrabando; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 4 de Noviembre de 1859.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Felipe Garcia. 4916

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido.

Hago saber que habiendo fugado la noche del 30 y mes de Octubre último, al 1.º del corriente de la cárcel de la Olmedilla de Albornoz, los presos Antonio Ruy, Silvestre Blanco y Pedro Buitrago, cuyas señas se anotaron á continuación; encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares, que procedan á su captura y remisión con toda seguridad á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado, en la causa que sobre dicha fuga se instruye.

Dado en la Motilla del Palancar á 8 de Noviembre de 1859.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Fernando Montegudo. 4915

Señas de los fugados. Los tres son como de 30 años: uno finito de cara, descolorido y verdoso, de estatura bajo con un bigotillo, negro; viste chaqueta y pantalón negro, sombrero chambergo y calza botas.

Otro de mayor estatura con patillas y bigote rubio, vestido de gaban y pantalón de color de pasa, gorra negra ordinaria y calzado de botas. Y el otro como de cinco pies de estatura, barba corchida sin bigote, robusto de cara; viste marseleté de color de cereza sin pantalón de verano, gorra y calza zapato blanco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Londres 14.—Segun el Morning-Post, el Rey del Piemonte no ha rechazado la autorización de aceptar la regencia al Príncipe Carignano, y si solo aplazado toda decisión para más adelante.

Marsella 14.—El Eco de Oran contiene los detalles de la última acción que ha sido difícil y brillante. Toda la montaña presentaba infinitos obstáculos y barricadas en una altura de 900 metros; pero la obstinada defensa

de los moros no pudo resistir el empuje de las tropas francesas, que ocuparon el terreno, dejándolos aterrorizados. El general Martinepy despidió sin querer tratar con ellos, ó convulsos de la autoridad de Ouachad, asilo de Anaholho.

Paris 14.—El folleto Napoleon III y la Europa, que debía salir hoy, ha sido recogido por la policía en el momento en que iba á ponerse en venta. Su autor Emilio Girardin.

El Journal des Debats publica un análisis de la circular prusiana sobre la entrevista del Regente y el Emperador de Rusia.

Las noticias del ejército expedicionario en Africa excelentes. Se cobran sin dificultad las grandes contribuciones impuestas á los marroquíes. Las operaciones, conducidas de manera que permitan llevar la frontera francesa á Moulouia.

Escriben de Francfort con fecha 9 del corriente á la Correspondencia Havas, que la cuestión del restablecimiento puro é incondicional de la Constitución de 1831 en la Hesse Electoral, segun lo solicita Prusia en su despacho circular del 10 de Octubre, adquire de día en día tan grandes proporciones en Alemania, que podrá dar margen, en una época no muy remota, á graves complicaciones entre los pueblos y la mayor parte de los Gobiernos de la Confederación germánica. Nótese también en este particular desacuerdo entre los Gabinetes de Viena y de Berlín. Efectivamente, el primero proclama la legalidad de la resolución de la Dieta, fecha 27 de Marzo de 1832, en cuya adopción intervino Prusia; al paso que el segundo no vacila en declarar que la Dieta ha traspasado evidentemente sus poderes en este asunto.

La posición de los diversos Estados de Alemania empieza á fijarse claramente: los cuatro Reinos secundarios y la mayor parte de los otros Estados aliados de Austria, se colocan más ó menos explícitamente de parte de esta Potencia. Cuenta por el contrario Prusia con la simpatía de las poblaciones, por medio de las diferentes Cámaras legislativas que son su genuina representación, siendo probable que se dirijan á Berlín Diputaciones legislativas de todos los puntos de Alemania, con objeto de invitar al Príncipe Regente de Prusia para que tome bajo su protección las diversas instituciones que existen en los Estados confederados.

INTERIOR.

MADRID 16 DE NOVIEMBRE.

DISCURSOS.

LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. JOSÉ PAGNUCCI ZUMEL.

DISCURSO DE D. JOSÉ PAGNUCCI ZUMEL.

Señores: Si hay un momento en la existencia del artista que deba ejercer en su vida futura benéfico influjo, ese momento, ese día son aquellos en que, llamado ante la congregación artística, en cuyo seno me veo, va á recibir, no el premio de sus esfuerzos, de su inagotable amor al noble arte que cultiva, sino el estímulo que las inteligencias superiores y los corazones generosos prodigan á aquellos á quienes quieren hacer más fácil y grato el áspero camino, por ellos con tanta gloria recorrido.

En tal situación me haría digno de la más severa censura, si ante todas cosas no me apresurase á declarar, que solo como estímulo de parte de tan ilustres maestros, y de ninguna manera como recompensa, que ni mis cortas fuerzas, ni mis pocos años, ni mi escasa inteligencia, ni mi amor á las artes, vivo y profundo sí, pero no iluminado por esa mágica luz que tan prodigiosa claridad y tantas bellezas ha derramado sobre las obras de los Académicos que me escuchan, entiendo que debo considerar el señalado honor que este día habéis querido dispensarme.

Poco versado en la oratoria, y careciendo de los conocimientos literarios que por muchos, más felices que yo, saben realizar sus escritos en las artes, no exornaré este mi breve discurso con las galas, los pensamientos profundos, el estilo severo ó agradable, de que han dado tan relevantes muestras distinguidos Académicos. No siempre la mano que emplea el lápiz, el buril ó el cincel, es igualmente hábil y diestra en manejar la pluma. Requiriéndose para esto dotes singularísimas, que no se me ocultaron fueron negadas á mi escasa inteligencia, y por eso me acojo desde luego al sagrado de vuestra inagotable bondad, y la imploro, con la seguridad de que no la habéis de rehusar á este parto pobrísimos de mi erudición y de mi ingenio, ni mis pocos años ciertamente.

Otros títulos, distintos merecimientos se necesitan en mi entender para venir, tranquila la conciencia, á este recinto, á sentarse entre las glorias artísticas de los Académicos, dignos sucesores los unos de los ilustres maestros españoles, dignos también los otros de inscribir sus nombres al lado de los de Sean Bernudez y Llaguno.

Investigando las causas á que debo una elección tan honrosa como inmerecida, no puedo atribuirlo sino al sábio sistema con que la Ilustre Corporación creada por Agustín Momar, restaurador de las letras y las artes en España, Felipe IV, previendo para mantener constante, por medio de un ilustrado patrocinio, el culto de las nobles artes, que tanto debieron al vencedor de Villavieja, al instituidor de las Academias de la Lengua y de la Historia, y á sus gloriosos sucesores.

Séame dado que antes de pasar á exponer mis escasas ideas en la materia que he de tratar en este discurso, alea la voz para rendir justísimo tributo á la memoria de aquel esclarecido Momar, en cuyo reinado Felipe y protogéitos por él, dieron los primeros pasos para la restauración de un arte decayido cuando Felipe era llamado al Sóllo de San Fernando, y que á poco andar recibía ya maestros como Alvarez, Agreda, Gines y otros, que obteniendo cargos distinguidos en esta misma corporación, contribuyeron á restablecer la enseñanza, abandonada hasta entonces, difundiendo al par los buenos principios que han servido de fundamento en todas las edades al desarrollo de las artes.

Permitidme, señores, que después de recordar época tan venturosa para el florecimiento de las artes en nuestra patria, me atreva á exponer algunos pensamientos acerca de este noble arte, al cual he dedicado mi vida, sino con fruto, al menos con verdadero anhelo de buen éxito.

Suele repetirse que el arte es una imitación de la naturaleza; máxima que acalada hoy día entre algunos artistas más que lo ha sido nunca, pudiera producir lastimosos efectos, si á tiempo no se pudiese el oportuno correctivo. El arte, efecto, toma sus modelos ó prototipos visibles de mundo real; pero ésta jamás podrá suministrár al artista todos los elementos de las artes verdaderamente notables, si su genio no le eleva á las regiones de la creación ideal, señalándole al propio tiempo el modo de dar vida y expresión á la materia.

El artista, pues, no debe en mi concepto concretarse á la imitación minuciosa de los modelos que le ofrece el mundo exterior, ni tampoco á la de aquellos que, legados por la antigüedad de las generaciones posteriores, y habiendo, por decirlo así, recibido la consagración de una forma superior, como parte de estas, han venido á formar autoridad, que muchos siguen ciegos, negando, no solo que pueda darse obra más perfecta, que cual no sería maravilla, sino que pueda tener mérito alguno obra que se aparte de los caracteres peculiares de aquellas clásicas y aplaudidas producciones.

En el arte, la belleza suprema es resultado á un tiempo de la idealización y de la imitación propiamente estética; de tal manera, que prescindiendo de una de estas dos condiciones fundamentales, es exponerse, ó á producir una forma sin vida, ó á faltar voluntariamente á las reglas y proporciones inmutables de la naturaleza. Estas consideraciones son aplicables también á la escultura, pero concretándose ahora á la Escultura, ¿quién duda de que, si bien la severidad, la elegancia y la armonía de las líneas son de inmensa importancia para este arte sublime, pide también con absoluto imperio, que se concilien y aparezcan en cierto modo subordinadas á la expresión de la vida?

No basta, no, un buen modelo para producir una buena obra; es necesario mucho más. Es necesario un ideal; y la estatua griega, cuya autoridad exageraron unos; mientras la recusar en parte los que quieren reducir la Escultura á la imitación del modelo vivo, nos ofrece elocuente demostración de esta verdad en las

obras mutiladas ó completas, cuya posesion se disputa y cuyas grandes bellezas admira la Europa.

La Escultura antigua no se opone á la docta é inteligente imitación de la naturaleza; pero no vé en ella más que un medio, y nunca la considera como el fin último del arte. No se conservan la mayor parte de las obras de Fidias, celebradas con tanto entusiasmo por Plutarco y Pausanias; pero el Tesoro del Partenon y algunos fragmentos salvados de la acción destructora del tiempo, dan bien á entender, que si Fidias demandaba á la naturaleza los términos de que se servía para expresar su pensamiento, su mano hábil y enérgica no empunaba el cincel sino cuando la meditación había encendido su noble espíritu, elevándole al cielo de Homero de Hesiodo.—Así, pudo exclamar el grande Séneca al contemplar el Júpiter del famoso estuario de Atenas. Non credit Phidias Jovem, fecit tamen velut tonantem.—El genio de Fidias vive, pues, en las verdaderas regiones del arte; al mismo tiempo que estudia y analiza el modelo vivo, halla constantemente su idealización, purificando en la turquesa de su imaginación creadora las imperfecciones de la naturaleza; las figuras del Partenon nos dicen cuales fueron los resultados de tan admirables dotes.

El elemento de la escultura no es, sin embargo, la forma sensible de la naturaleza, sino como expone el modelo de la idea. La historia nos muestra que los artistas de la antigüedad suficientemente para apreciar el progreso de la escultura en este sentido. Humilde en su origen, copia y trasfiere algunos rasgos de los animales más nobles, y los combina simbólicamente con la figura humana, como vemos en las obras de los egipcios. El Egipto, como primer heredero del Oriente, fué la tierra del símbolo; más no por esto debemos negar que aquel pueblo fué artista por excelencia, y que mostró una actividad infatigable para satisfacer aquella necesidad de representación simbólica que le atormentaba. La forma arquitectónica fué, sin embargo, la que prefirió para expresar sus concepciones artísticas. El Egipto, dice Hegel, era ante todo un pueblo arquitecto; la arquitectura constituía la ocupación, la vida de aquella nación cubierta de monumentos, que en ninguna otra parte existen en tal cantidad ni bajo formas tan variadas.

La religión, el clima, los usos y costumbres de los pueblos determinan el carácter de la escultura en sus diversas épocas. Así vemos que en la antigüedad la civilización egipcia en las simbólicas y deformes obras de sus escultores. La religión les prohibía el estudio del modelo humano y de la anatomía, y por eso sus estatuas habían de carecer de acción, de movimiento y precisión en la forma. Los artistas gozaban de poca consideración; no se dedicaban al arte en virtud de una vocación libre; la ley y el interés de las castas obligaban al hijo á suceder á su padre, no solo en su estado, sino hasta en los procedimientos ó modos de ejecución heredados de sus mayores. Esto explica por qué se advierte en la escultura egipcia una falta total de libertad en las líneas y una absoluta inmovilidad.

La escultura de los etruscos forma luego una especie de transición entre el arte egipcio y el griego. La inmovilidad, carácter constante de los primeros ensayos en las artes, predomina todavía en el etrusco, que sin embargo presenta ya mayor energía y demuestra mayor estudio anatómico.

Solo la Grecia debía realizar el ideal de la belleza clásica; verdad es que se reunían en aquella nación las condiciones más favorables para este objeto. Su posición geográfica, el genio nacional, su carácter moral, su vida política, todo debía contribuir á la realización de la idea de la belleza clásica, cuyos caracteres son la proporción, la medida, la armonía. Colocada entre el Asia y la Europa, la Grecia realizaba la unión de la libertad personal y de las costumbres públicas, de la ciudad y del individuo, del espíritu general y del particular. El sentimiento de esta armonía se manifiesta en todas las producciones del espíritu griego. El arte llegó á su punto más alto de la belleza sensible; el culto de lo bello fué el principal objeto de la vida de aquel pueblo; la religión y el arte se identificaron, y todas las demás formas de la civilización griega quedaron subordinadas al último. Todo en aquel afortunado país invitaba y contribuía al culto de las artes; lo suave del clima, lo bello de la naturaleza, las ceremonias ó espectáculos de la religión gentilicia, su sistema político, la protección que los artistas encontraban lo mismo en la parte del pueblo que de sus jefes y ánt de los conquistadores, Sócrates y Platón, el poeta artista, modelaba la estatua de las Gracias; Pitágoras era asimismo hijo de escultor; filósofos y médicos escribieron con el exclusivo objeto de dar á conocer á los artistas las nociones y reglas de la anatomía; y cuando aquellos, después de una vida llena de gloria, abandonaban la terrenal morada, su tumba era colocada entre las de los sábios y de los héroes.

Alejandro el Grande, vencedor en el Gránico y en Arbela, consagraba á las artes los ocios que le permitían sus victorias; sus conquistas y sus conquistas, como estas vinieron á su muerte en común decadencia, y las artes, fugitivas de Grecia por el estruendo de las guerras civiles, se refugiaron en las colonias griegas del Asia y de Sicilia para pasar á Roma, no vencidas ni esclavas, sino triunfantes y vencedoras. Atenas, Corinto, Tébas, se vieron despojadas de sus tesoros artísticos por el Conquistador; y los templos de Delfos, de Efeso y de Epidauro, sagrados museos donde el arte griego había acumulado sus joyas más preciosas, miraron desvenerado y deshecho su recinto, mientras las plazas y mercados de la Ciudad por excelencia se embellecían con las riquezas que les habían arrebatado. Pero el arte griego, después de haber poseído y revelado la belleza suprema, no había seguido siempre la senda que Fidias le trazara. Policleto, Calimaco y Demetrio comenzaron á apartarse de lo ideal; Praxiteles y Lisipo revelaron en sus obras el sentimiento de la belleza; pero estiman en más la elegancia que la sencillez. En fin, después de la partición del Imperio de Alejandro, el arte griego forma un carácter más teatral en la escuela de Rodas, á la que se creó perteneció el famoso grupo de Laocente.

Los romanos recibieron y aprendieron de los griegos la escultura, la pintura, la música y la poesía; pero en vano buscaríamos entre ellos arte alguno que tenga verdadero carácter de espontaneidad. La escultura romana se consagró principalmente á la reproducción de bustos y estatuas de sus héroes y de sus emperadores, cosa que se explica por el carácter peculiar de aquel pueblo. El espíritu del mundo romano era el dominio de la letra muerta, la destrucción de la belleza, la falta de serenidad en las costumbres, la falta de interés por los misterios y naturales, y en general el sacrificio de la individualidad en aras del Estado, la dignidad impasible en la obediencia á la ley. Esta virtud política, ruda, fría y austera, sometió en el exterior á todas las demás naciones, mientras que en el interior se desarrollaba el derecho con el mismo vigor y la misma exactitud de formas hasta alcanzar la perfección. Pero este principio era contrario al arte verdadero, y por eso la escultura, obedeciendo á la tendencia nacional, abandonó la senda que había seguido en Grecia, y apresuró más que en la parte histórica, en los bustos de los héroes y de los legisladores, materia en la cual se elevó en efecto á grande altura. El lujo y frenesí de los retratos legos en Roma á tal extremo, que hubo tiempo en que el Senado impuso á los ciudadanos la obligación de tener en sus casas los bustos de los emperadores.

Las artes, como la civilización, no mueren, ni aun reprocen; puede á veces someterse á eclipsadas; pero al cabo se viene á descubrir que no han hecho más que cambiar de forma adoptando la más adecuada al genio y espíritu de su época, del cual son aquellas hijas y reveladoras. Sucedió así durante el catolicismo que acabó con el Imperio colosal de los Césares. En la edad media, sepultadas las obras y tradiciones de la antigüedad, destruidos sus tesoros más preciosos, pudo creerse que las artes habían para siempre desaparecido; y sin embargo, si bien la pintura y la escultura permanecieron por mucho tiempo en un estado de abatimiento suficiente para justificar aquella creencia, la religión cristiana, inspirando arquitectos sin nombre, pero animados por un genio creador, levantaba por toda Europa esos templos admirables á cuya protectora sombra habían de venir á acogerse las demás artes.

Con la edad media nació la Escultura cristiana, que al principio se limitó á ser ornamento de la arquitectura colocando á los Santos en nichos ó en torrecillas, mientras que el nacimiento, el bautismo, la resurrección y otras escenas de la vida de Cristo ó del Juicio final, se representaban en relieve sobre las paredes de las iglesias ó á lo largo de los muros. El martirio, el arrepentimiento, la conversión proporcionaron al arte cristiano asuntos sublimes que le dieron un carácter propio, completamente diverso del que había tenido en las edades anteriores.

Natural es que quien no vé en las artes más que la forma, piense que el cristianismo en nada ha podido servirles; pero los que atienden á su espíritu, ven en el arte cristiano una transformación

